

AUTO N. 01223

**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, en atención al requerimiento con radicado 2016EE109088 del 30 de junio de 2016, realizó visita técnica de inspección el día 27 de julio de 2017, a las instalaciones de la sociedad **INVERSIONES GUERFOR S.A.S**, identificada con NIT. 860510142 - 6, ubicada en la Calle 60 A Sur No. 73 – 72 de la localidad de Ciudad Bolívar de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar el cumplimiento normativo legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto*

que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la cual en el artículo 1°, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

El artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento*

sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

1. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como consecuencia de la información recopilada, emitió el Concepto Técnico No. 02959 del día 16 de marzo de 2018, señalando entre otras cosas, lo siguiente:

“(...)”

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La sociedad se ubica en un predio de una única planta. Como actividad económica, se dedican a la fabricación de muebles metálicos y para oficina como casilleros, sillas y mesas. Al interior de la empresa es posible observar las zonas delimitadas para cada actividad como corte, doblado, soldadura, pintura, entre otras, todas ellas en áreas confinadas.

Se observa un área de corte láser debidamente confinada, que posee ducto de sección circular de 9 m de altura y 0.4 m de diámetro aproximadamente, altura que no garantiza la adecuada dispersión de los contaminantes emitidos.

Durante el recorrido fue posible observar dos hornos sin conexión a la red de gas natural, que según quien atiende la visita, fueron desconectados y reemplazados por un nuevo equipo llamado tren de pintura, el cual cuenta con dos hornos, una cabina de pintura y una cabina de lavado de metales. Vale la pena mencionar que estos dos hornos no cuentan con ducto de descarga, se encuentran instalados y en condiciones para entrar en operación, cuando el tren de pintura ingrese a mantenimiento o cuando haya elevada producción.

El tren de pintura consiste en un equipo de funcionamiento continuo, el cual tiene cuatro fases de operación: Lavado, secado de humedad, aplicación de pintura electrostática y curado de pintura. De estas etapas, la actividad de lavado genera vapores y gases en tanto que se aplican aditivos al agua y esta es sometida a temperatura para eliminar la grasa de los metales. Enseguida, el primer horno de secado, se emplea para retirar el exceso de humedad proveniente del lavado y este opera con gas natural, generando también vapores y gases. La tercera etapa consiste en la aplicación de pintura electrostática en la cabina, etapa que genera material particulado que es controlado mediante un ciclón. Por último, se cuenta con un segundo horno que hace parte de la cuarta etapa del tren de pintura, este se emplea para curar la pintura aplicada en la cabina, aportando olores, gases y vapores al proceso.

Todos los equipos del tren de pintura poseen ducto de descarga de sección circular con 0.4 m de diámetro y 9 m de altura aproximadamente. En total se cuenta con 4 ductos de descarga por proceso, uno por cada fase. La altura de estos ductos no se considera suficiente para garantizar la adecuada dispersión de las emisiones generadas.

No obstante, ninguno de los ductos de los equipos del tren de pintura cuenta con plataforma ni puertos de muestreo para realizar estudio de emisiones.

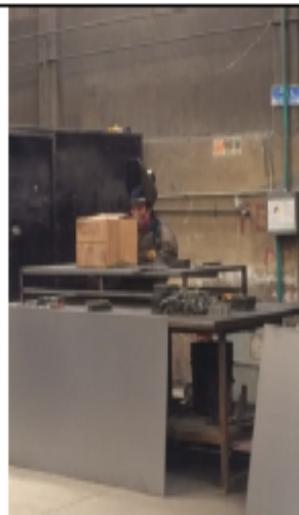
Cabe resaltar, que en el momento de la visita se estaban realizando todas las actividades mencionadas. Así mismo, que no se percibieron olores fuera del predio en el que opera la sociedad INVERSIONES GUERFOR S.A.

6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA





FOTOGRAFÍA 3. ÁREA DE SOLDADURA



FOTOGRAFÍA 4. ÁREA DE
ACONDICIONAMIENTO



FOTOGRAFÍA 5. HORNO #1
FUERA DE OPERACIÓN



FOTOGRAFÍA 6. HORNO #2
FUERA DE OPERACIÓN



(...)"

"8. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

La sociedad INVERSIONES GUERFOR S.A., cuenta con un equipo llamado Tren de Pintura, el cual en dos de sus fases (Fase 2 y 4) cuenta hornos de secado que operan con gas natural. A continuación, se describen sus especificaciones:

Fuente No.	1	2
TIPO DE FUENTE	Horno	Horno
MARCA	SIFAP	SIFAP
USO	Secado humedad	Curado pintura

Fuente No.	1	2
CAPACIDAD DE LA FUENTE	No reporta	No reporta
DIAS DE TRABAJO	24	24
HORAS DE TRABAJO POR TURNOS	16	16
FRECUENCIA DE OPERACION	Lunes a sábado	Lunes a sábado
TIPO DE COMBUSTIBLE	Gas natural	Gas natural
CONSUMO DE COMBUSTIBLE	No reporta	No reporta
PROVEEDOR DEL COMBUSTIBLE	Fenosa	Fenosa
TIPO DE SECCIÓN DE LA CHIMENEA	Circular	Circular
DIÁMETRO DE LA CHIMENEA (m)	0.4	0.4
ALTURA DE LA CHIMENEA (m)	9	9
MATERIAL DE LA CHIMENEA	Lámina	Lámina
SISTEMA DE CONTROL DE EMISIONES	No posee	No posee
PLATAFORMA PARA MUESTREO ISOCINÉTICO	No	No
PUERTOS DE MUESTREO	No	No
SE PUEDEN REALIZAR ESTUDIOS DE EMISIONES	No	No
SE HAN REALIZADO ESTUDIOS DE EMISIONES	No	No

9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

En la sociedad INVERSIONES GUERFOR S.A., se llevan a cabo labores de pintura electrostática para piezas metálicas secadas en horno.

En la primera fase de este proceso (lavado) se generan gases y vapores, que son manejados de la siguiente manera:

PROCESO	1. Fase de lavado de piezas	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos.	Si	Se realiza dentro de la cabina de lavado.
Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.	Si	El proceso cuenta con sistemas de extracción.
Posee dispositivos de control de emisiones.	No	No se evidenciaron.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	No	La altura del ducto no garantiza una adecuada dispersión.

PROCESO	1. Fase de lavado de piezas	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público.	No	Durante la visita realizada se evidenció que la sociedad no desarrolla actividades en espacio público.
Se perciben olores al exterior del establecimiento.	No	Durante la visita no se percibieron olores en el exterior.

El proceso de lavado requiere agua caliente y desengrasantes para dar una limpieza adecuada a las piezas, lo que deduce emisión de gases y vapores. Se tiene en cuenta que el ducto no alcanza una altura adecuada para garantizar la dispersión de las emisiones generadas en el proceso, por cuanto se requiere adecuar la altura del mismo.

En la fase 2 de secado de humedad se generan vapores que son manejados así:

PROCESO	2. Fase de secado de humedad	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos.	Si	El proceso se lleva a cabo al interior del horno.
Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.	Si	El proceso cuenta con sistemas de extracción.
Posee dispositivos de control de emisiones.	No	No se evidenciaron.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	No	La altura del ducto no garantiza una adecuada dispersión.
Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público.	No	Durante la visita realizada se evidenció que la sociedad no desarrolla actividades en espacio público.
Se perciben olores al exterior del establecimiento.	No	Durante la visita no se percibieron olores en el exterior.

El proceso de secado de humedad, se realiza después del lavado de piezas metálicas. Este cuenta con un ducto cuya altura no se considera suficiente para garantizar la dispersión de los vapores generados, así mismo no poseen sistemas de control.

En la fase 3 de aplicación de pintura electrostática se genera material particulado que es manejado de la siguiente forma:

PROCESO	3. Fase de aplicación de pintura electrostática	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos.	Si	El proceso se lleva a cabo al interior de la cabina de pintura.

PROCESO	3. Fase de aplicación de pintura electrostática	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.	Si	El proceso cuenta con sistemas de extracción.
Posee dispositivos de control de emisiones.	Si	Se cuenta con un ciclón como sistema de control.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	No	La altura del ducto no garantiza una adecuada dispersión.
Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público.	No	Durante la visita realizada se evidenció que la sociedad no desarrolla actividades en espacio público.
Se perciben olores al exterior del establecimiento.	No	Durante la visita no se percibieron olores en el exterior.

Esta fase del proceso cuenta con un ciclón como sistema de control de material particulado en la cabina de pintura. Cabe resaltar, que dicha cabina cuenta con un ducto de descarga antes del ciclón, que no posee una altura adecuada para garantizar la adecuada dispersión de las emisiones generadas.

En la fase 4 de secado de pintura se generan olores y gases que son manejados así:

PROCESO	4. Fase de secado (curado) de pintura	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos.	Si	Se lleva a cabo al interior del horno.
Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.	Si	El proceso cuenta con sistemas de extracción.
Posee dispositivos de control de emisiones.	No	No se evidenciaron.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	No	La altura del ducto debe calcularse de acuerdo al estudio de emisiones que deben realizar.
Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público.	No	Durante la visita realizada se evidenció que la sociedad no desarrolla actividades en espacio público.
Se perciben olores al exterior del establecimiento.	No	Durante la visita no se percibieron olores en el exterior.

El ducto que posee el horno de curado o secado de pintura electrostática requiere que su altura sea calculada de acuerdo a un estudio de emisiones.

Dentro de las actividades realizadas por la sociedad, se requieren cortes especiales en los metales para dar los acabados requeridos por el cliente, este proceso se realiza mediante una cortadora láser que genera olores, gases y material particulado que manejan de la siguiente forma:

PROCESO	Corte láser	
	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos.	Si	El proceso se lleva a cabo al interior de un cuarto.
Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.	No	No poseen.
Posee dispositivos de control de emisiones.	No	No se evidenciaron.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	No	La altura del ducto no garantiza la adecuada dispersión.
Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público	No	Durante la visita realizada se evidenció que la sociedad no desarrolla actividades en espacio público.
Se perciben olores al exterior del establecimiento	No	Durante la visita no se percibieron olores en el exterior.

Aunque el corte láser se lleva a cabo en un cuarto confinado, el ducto con el que este cuenta no tiene la altura adecuada para garantizar la correcta dispersión de las emisiones generadas.

Otros procesos como el corte convencional y pulido de metales se realizan en una sección conjunta, el proceso emite olores, material particulado que son manejados de la siguiente forma:

PROCESO	Pulido y corte de metales	
	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos.	Si	El proceso se lleva a cabo en una zona confinada.
Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.	No	No poseen y no se requieren.
Posee dispositivos de control de emisiones.	No	No se evidenciaron.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	No	No poseen ducto y no se considera necesaria su instalación.
Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público	No	No desarrolla actividades fuera del establecimiento.
Se perciben olores al exterior del establecimiento	No	No se perciben olores al exterior.

Esta zona se encuentra confinada y no se considera necesaria la instalación de un ducto de descarga, ni sistemas de extracción o control.

“(…)

11. CONCEPTO TÉCNICO

11.1. La sociedad INVERSIONES GUERFOR S.A., no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1697 de 1997 artículo 3 parágrafo 5, mediante el cual se establece que las calderas u hornos que utilicen gas natural o gas licuado de petróleo como combustible no requerirán permiso de emisiones atmosférica. Adicionalmente, su actividad económica no está reglamentada dentro de las empresas que deban tramitar el permiso de emisiones, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

11.2. La sociedad INVERSIONES GUERFOR S.A., no cumple con el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto su actividad genera olores, vapores, gases y material particulado que no maneja de forma adecuada y son susceptibles de incomodar a vecinos o transeúntes.

11.3. La sociedad INVERSIONES GUERFOR S.A., no cumple con el Artículo 13 del Decreto 623 de 2011, por cuanto no ha demostrado cumplimiento de los límites permisibles de emisión y no cuenta con el concepto técnico favorable para la entrada en operación del tren de pintura.

11.4. La sociedad INVERSIONES GUERFOR S.A., no cumple el Artículo 71 de la Resolución 909 del 2008, al no contar con plataforma ni puertos de muestreo en el ducto del horno de curado de pintura electrostática, que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo de las emisiones generadas.

11.5. La sociedad INVERSIONES GUERFOR S.A., no cumple con el Artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto no ha presentado para su aprobación el plan de contingencia para el sistema de control de la cabina de pintura electrostática correspondiente al ciclón.

11.6. De acuerdo a la evaluación realizada en el numeral 7 del presente concepto técnico, se determinó que la sociedad INVERSIONES GUERFOR S.A. no dio cumplimiento al requerimiento 2016EE109088 del 30/06/2016. Sin embargo, se sugiere dejar sin efecto dicho requerimiento por cuanto los hornos de secado anteriores, fueron reemplazados por un nuevo equipo que desempeña sus funciones (Tren de pintura). (…)”

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, así las cosas, en el caso sub examine el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental se deriva de los hechos y circunstancias analizados y consignados en el Concepto Técnico No. 02959 del día 16 de marzo de 2018, en el cual se señalan conductas presuntamente constitutivas de infracción ambiental; razón por la cual procede la Secretaría Distrital de Ambiente a realizar la individualización de la normatividad ambiental presuntamente infringida, así:

EN MATERIA DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS:

- **RESOLUCIÓN 6982 DE 2011**

“(...)

Artículo 17. - Determinación de la Altura del Punto de Descarga. La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento: a.) Determinación de la altura del punto de descarga. La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en el flujo volumétrico y másico de los contaminantes, la velocidad de salida de los gases y el diámetro de la chimenea, para lo cual se utilizará la Gráfica 1. 1. Se requieren definir los siguientes datos:

(...)

PARÁGRAFO PRIMERO. Las fuentes de ventilación industrial deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.

(...)

Artículo 20°. Plan de contingencia para los sistemas de control. Toda actividad industrial, comercial y/o de servicios que cuente con un sistema de control, que le permita cumplir con los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire, deberá elaborar y enviar a la Secretaría Distrital de Ambiente para su aprobación, el Plan de Contingencia que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento del sistema de control; dicho plan debe ajustarse a lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas, última versión.

(...)”.

- **DECRETO 623 DE 2011**

“(...)

Artículo 13°- Instalación de nuevas Fuentes Fijas de Emisión. Para la instalación de nuevas fuentes fijas de emisión en las áreas-fuente Clase I y II, se deberá demostrar ante la autoridad ambiental la utilización de tecnologías ambientalmente limpias y eficientes en sus sistemas de generación de energía y control de emisiones atmosféricas, cumpliendo los límites permisibles que para éstas áreas establezca dicha autoridad, con el fin de garantizar la mínima emisión posible; para la realización de nuevas instalaciones se requerirá concepto técnico- favorable expedido por la Secretaría Distrital de Ambiente previo al establecimiento y operación de las fuentes.

Parágrafo. - Las nuevas fuentes fijas de combustión externa que se permita instalar en las áreas- fuente Clase I y II deberán cumplir con los límites permisibles que para éstas establezca la autoridad ambiental competente en el perímetro urbano del Distrito Capital.

(...)"

- **RESOLUCIÓN 909 DE 2008**

"(...)

Artículo 71. Localización del sitio de muestreo. Todas las actividades industriales, los equipos de combustión externa, las actividades de incineración de residuos y los hornos crematorios que realicen descargas de contaminantes a la atmósfera deben contar con un sistema de extracción localizada, chimenea, plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo.

La altura de la chimenea, diámetro y localización de los puertos de muestreo deben construirse de acuerdo a los métodos y procedimientos adoptados en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. En todo caso, aquellas actividades, en las cuales la ubicación del punto de descarga, <debido a las condiciones físicas de la fuente (inclinación, área superficial de la fuente, seguridad de acceso) imposibiliten la medición directa, podrán estimar sus emisiones a través de balance de masas o finalmente por medio de la utilización de factores de emisión de la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (EPA), de acuerdo con lo establecido en el Artículo 110 del Decreto 948 de 1995.

(...)"

En virtud de lo anterior, se evidencia un presunto incumplimiento por parte de la sociedad **INVERSIONES GUERFOR S.A.S.**, identificada con NIT. 860510142 - 6, ubicada en la Calle 60 A Sur No. 73 – 72 de la localidad de Ciudad Bolívar de la ciudad de Bogotá D.C., toda vez que en el desarrollo de su actividad de secado de humedad y curado de pintura, incumple la normativa de emisiones al genera olores, vapores, gases y material particulado que no maneja de forma adecuada y son susceptibles de incomodar a vecinos o transeúntes, así mismo, no ha demostrado cumplimiento de los límites permisibles de emisión, y no cuenta con el concepto técnico favorable para la entrada en operación del tren de pintura, igualmente, el ducto del horno de curado de pintura electrostática no posee los puertos y plataforma de muestreo para la medición directa de emisiones, y por último, no presentó para aprobación el plan de contingencia para el sistema de control de la cabina de pintura electrostática correspondiente al ciclón.

Por lo anterior, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **INVERSIONES GUERFOR S.A.S.**, identificada con NIT. 860510142 - 6, ubicada en la Calle 60

A Sur No. 73 – 72 de la localidad de Ciudad Bolívar de la ciudad de Bogotá D.C, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Posteriormente el numeral 6 del artículo 65 de la Ley 99 de 1993 prevé que corresponde en materia ambiental a los municipios, y a los distritos con régimen constitucional especial, además de las funciones que les sean delegadas por la ley o de las que deleguen o transfieran a los alcaldes por el Ministerio del Medio Ambiente o por las Corporaciones Autónomas Regionales, entre ellas ejercer a través del alcalde como primera autoridad de policía con el apoyo de la Policía Nacional y en Coordinación con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental (SINA), con sujeción a la distribución legal de competencias, funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.

El artículo 66 ibídem ordena que los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función: “1. *Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.*”

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **INVERSIONES GUERFOR S.A.S**, identificada con NIT. 860510142 - 6, ubicada en la Calle 60 A Sur No. 73 – 72 de la localidad de Ciudad Bolívar de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar las acciones u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, por los hechos relacionados a continuación:

En el desarrollo de su actividad de secado de humedad y curado de pintura, incumple la normativa de emisiones al genera olores, vapores, gases y material particulado que no maneja de forma adecuada y son susceptibles de incomodar a vecinos o transeúntes, así mismo, no ha demostrado cumplimiento de los límites permisibles de emisión, y no cuenta con el concepto técnico favorable para la entrada en operación del tren de pintura, igualmente, el ducto del horno de curado de pintura electrostática no posee los puertos y plataforma de muestreo para la medición directa de emisiones s, y por último, no presentó el plan de contingencia para el sistema de control de la cabina de pintura electrostática correspondiente al ciclón.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el presente acto administrativo en la Calle 60 A Sur No. 73 – 72 de la localidad de Ciudad Bolívar de la ciudad de Bogotá D.C, al representante legal de la sociedad **INVERSIONES GUERFOR S.A.S**, identificada con NIT. 860510142 - 6, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y en armonía con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. El representante legal de la sociedad **INVERSIONES GUERFOR S.A.S.**, identificada con NIT. 860510142 - 6, deberá presentar al momento de la notificación el certificado de existencia y representación legal y/o documento idóneo que lo acredite como tal.

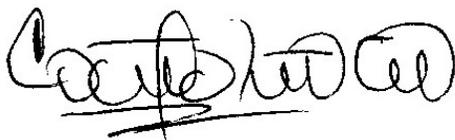
PARÁGRAFO SEGUNDO. El expediente, SDA-08-2018-1011 estará a disposición en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 03 días del mes de mayo del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

ANDRES DAVID CAMACHO
MARROQUIN

C.C: 80768784 T.P: N/A

CONTRATO 2021-1278 DE 2021 FECHA EJECUCION: 02/05/2021
CPS:

ANDRES DAVID CAMACHO
MARROQUIN

C.C: 80768784 T.P: N/A

CONTRATO 2021-1278 DE 2021 FECHA EJECUCION: 26/04/2021
CPS:

Revisó:

DANIELA URREA RUIZ

C.C: 1019062533 T.P: N/A

CONTRATO 2021-1102 DE 2021 FECHA EJECUCION: 03/05/2021
CPS:

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON
ESCOBAR

C.C: 80016725

T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION:

03/05/2021

SDA-08-2018-1011